

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00105-00²
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada. Como

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620210010500](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620210010500)

³ **“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

sustento de la citada excepción, la parte demandada manifiesta que no se agotó el procedimiento administrativo, toda vez que contra la Resolución No. 4492 del 04 de junio de 2014, a pesar que allí se consignó que en contra de dicho acto procedía el recurso de reposición.

Ineptitud sustantiva de la demanda – no agotamiento de la actuación administrativa

Al artículo 100 del Código General del Proceso determina que la excepción de ineptitud de la demanda procede cuando la demanda no cumplió con los requisitos formales o cuando existe indebida acumulación de pretensiones. En tal sentido, se observa que la ineptitud de la demanda en materia contenciosa administrativa procede cuando la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el agotamiento de la actuación administrativa se refiere a la posibilidad que tiene el interesado o administrado de controvertir una decisión adoptada por la administración. Es decir, que la actuación administrativa en sí mismo hace referencia a la posibilidad de interponer recursos (reposición y apelación) en contra de una decisión de la administración, con la finalidad que aquella aclare, modifique o revoque.

El artículo 161 del Código de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, establece que, previo a la presentación de la demanda, es necesario que la parte interesada agote la actuación administrativa, siempre que sean procedentes los recursos obligatorios, esto es, el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76⁵ ibídem.

⁴ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

⁵ “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (énfasis agregado).

De acuerdo a lo expuesto, se infiere que no le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada, comoquiera que en contra de la Resolución No. 2553 de 23 de abril de 2020, según lo allí consignado, solo era procedente el recurso de reposición. En consecuencia, y como quiera que el recurso de reposición no es de carácter obligatorio, no era necesario agotarse la actuación administrativa.

Lo aquí expuesto permite colegir que la excepción de ineptitud de la demanda no tiene vocación de prosperidad, por tanto, será desestimada y no se declarará probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por no agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva en la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **26 de abril de 2021 a las 12:00 m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/14014727>

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

TERCERO: Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Nadin Alexander Gómez Quiroga, identificado con C.C. No. 79.451.833, y T.P. 95.661 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***5d751c5bbcf3d215aab87b505cd65a4c9dd502552a7759629df1fd7
4912007b***

Documento generado en 05/04/2022 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>